

377R1035

19. 5. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 125/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 1035/77 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1977

por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que la industria comunitaria de transformación de limones depende de la salida de los productos acabados del Estado miembro productor de productos frescos;

Considerando que el coste de la materia prima comunitaria que se requiere para elaborar los productos anteriormente citados es superior al de terceros países; que, para remediar dicha situación, es conveniente que los productos comunitarios resulten más competitivos en relación con los de terceros países;

Considerando que procede establecer a tal fin un régimen de compensaciones destinadas a reducir el coste de la materia prima de dichos productos; que dicho régimen debe ir unido a un sistema de contratos que garanticen tanto el abastecimiento regular de las industrias de transformación como un precio mínimo que las industrias transformadoras deben pagar a los productores;

Considerando que dicho régimen se debe limitar a los productos que sufran la competencia de productos similares importados de terceros países; que habida cuenta del cierre del mercado italiano, el 85 % de la producción comunitaria, por término medio, se encuentra actualmente en tal situación; que, no obstante, es conveniente admitir la concesión de la compensación financiera para un porcentaje superior cuando el interesado aporte la prueba de que ha dado salida fuera de Italia a más del 85 % de las cantidades totales comercializadas;

Considerando que los gastos realizados por los Estados miembros a consecuencia de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento corresponden a la Comunidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/72 (3);

Considerando que es conveniente limitar la aplicación del régimen mencionado a tres campañas, en espera de

los resultados de las medidas de reestructuración en el sector de los limones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un régimen de ayuda dirigido a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones recolectados en la Comunidad durante las campañas 1977/78, 1978/79 y 1979/80.
2. Dicho régimen se basará en contratos que vinculen a productores y transformadores comunitarios. Tales contratos, que se suscribirán para la duración mínima que se determine, deberán precisar las cantidades a las que se refieran, el escalonamiento de las entregas a los transformadores y el precio que se deberá pagar a los productores. Una vez celebrados, los contratos se remitirán a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, que quedarán encargadas de llevar a cabo los controles cualitativos y cuantitativos de las entregas a los transformadores.
3. Para las entregas realizadas en razón de dichos contratos se fijará un precio mínimo que los transformadores deberán pagar a los productores. Tal precio se calculará en función del precio de compra de la categoría de calidad III, más un 15 % del precio de base. Se fijará antes del comienzo de cada campaña de comercialización.

Artículo 2

Los Estados miembros concederán una compensación financiera a los transformadores que hayan suscrito contratos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

Dicha compensación financiera no podrá ser superior a la diferencia entre el precio de compra mínimo contemplado en el apartado 3 del artículo 1 y los precios practicados para la materia prima en los terceros países productores.

Se concederá para el 85 % de los productos de origen comunitario comprados por los transformadores al precio de compra mínimo anteriormente mencionado. No obstante, se concederá para un porcentaje superior de dichos productos cuando el interesado aporte la prueba, para una campaña determinada, de que las cantidades de zumo que ha comercializado fuera de Italia superan el 85 % de las cantidades totales que ha comercializado.

(1) DO nº C 93 de 18. 4. 1977, p. 11.

(2) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(3) DO nº L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

La compensación financiera se pagará a los interesados, a instancia de los mismos, una vez que las autoridades encargadas del control del Estado miembro en el que se lleve a cabo la transformación hayan comprobado que los productos sujetos a contratos han sido transformados.

El importe de la compensación financiera se fijará antes del comienzo de cada campaña de comercialización.

Artículo 3

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del

Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1034/77 ⁽²⁾. La fijación del importe de la compensación financiera y del precio mínimo se realizará de acuerdo con el mismo procedimiento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 125 de 19. 5. 1977, p. 1.